



RAD: 087583184002-2016-00379-00.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: YABETH INMACULADA MORE JARAMILLO.

DEMANDADO: JAIRO MANUEL CARABALLO BARRETO.

INFORME SECRETARIAL,

Señora Juez: A su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha once (11) de marzo de 2022.

Soledad, a los 26 días del mes de Julio del 2022.

La secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, JULIO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el vocero judicial de la parte demandante Dr. ILDEFONSO GONZALEZ GOMEZ, en contra el auto de fecha once (11) de marzo de 2022, notificado por estado electrónico No. 32 del 14/03/2022, por el cual se resolvió tener por notificado por conducta concluyente al ejecutado señor JAIRO MANUEL CARABALLO BARRETO y por contestada en término la demanda por parte del mismo, a su vez se corrió traslado por el término de diez (10) días, a la demandante de la Excepción de Merito "PAGO POR CONCEPTO DE INCREMENTOS DE CUOTA DE ALIMENTO DE LOS PERIODOS 2017-2021, CUOTA EXTRA DEL 2017-2021, CALZADO Y ROPA DEL 2017-2021", y otras disposiciones.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente indica que este despacho judicial mediante el auto recurrido decide correr traslado de la excepción presentada por el apoderado del demandado, y se resuelve tener notificado al demandado por conducta concluyente, alegando indebida notificación, ya que el demandado residía en la carrera 17 No. 31-117 barrio Unión de Barranquilla, no existiendo constancia en el plenario de que el apoderado judicial de la parte actora, enviara constancia de notificación de conformidad con el Art. 291 inciso 2 Numeral 3, por lo que se decide dar traslado de las excepciones propuestas por el termino de diez (10) días para que contestara la excepción de pago formulada por el apoderado del demandado.

Manifiesta que el apoderado judicial en su escrito de contestación de la demanda asevera que su representado se le ha vulnerado el derecho a la defensa y debido proceso por no ser notificado en su lugar de residencia, ya que la misma fue enviado a su lugar de trabajo.

Alega que al demandado jamás se la ha vulnerado su derecho a la defensa ni mucho menos al debido proceso como lo pretende el apoderado judicial del demandado y su despacho, al dar por notificado por conducta concluyente al señor JAIRO CARABALLO BARRETO.

Que el art 291 del C.G.P inciso 2 numeral 3 establece "Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción, y que la norma antes descrita, en ningún momento manifiesta, que se debe informar al despacho donde se puede, o debe ser notificado el demandado.

Que en el proceso de la referencia se encuentran aportados las certificaciones de las notificaciones personales y por aviso tal y como asegura su despacho que la mismas fueron entregadas en fechas 30 de septiembre 2021, y 19 de octubre de la misma anualidad, y recibidas por la funcionaria en turno, con certificación que en la calle 35 No. 44-63 Expreso Brasilia de Barranquilla, si labora el demandado, por lo que se tiene que art 291 del C.G.P, inciso 2 Numeral 2 establece "Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtir en cualquiera de ellas".

Arguye que en el presente asunto se tomó como lugar de notificación su lugar de trabajo, y no el de su residencia, por lo que el despacho toma el inciso 2 del numeral 3, favoreciendo más al demandado que, a la demandante donde es parte su hija menor, por lo que alega que el demandado se puede notificar personalmente, en el lugar donde reside o lugar donde trabaja.

Indica que el apoderado del demandado presentó contestación de la demanda el día 10 de noviembre de 2021, según lo manifestado por el despacho en el auto recurrido, por lo que arguye que la demanda fue



contestada de manera extemporánea, y sus excepciones propuesta no se pueden tener en cuenta, ya que existen términos para su contestación, y a su vez estos términos ya fenecieron, ya que al demandado se le notifico tal y como establece la ley.

Por todo lo antes expuesto, solicita que se REVOQUE en todas sus partes el auto de fecha 11 de marzo de 2022, y en el evento de no acceder al Recurso, solicito se me conceda el de Apelación ante el superior jerárquico.

TRASLADO DEL RECURSO

Interpuesto el recurso de reposición y en subsidio apelación, se fijó en lista tanto en el sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI, y en el espacio de la página web de la rama judicial que corresponde a los traslados de este despacho.

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

Advierte el despacho que el recurso fue interpuesto en término y que se surtió el trámite señalado en el art. 318 del Código General del Proceso.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C. G. del P. *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”*.

La doctrina nacional frente al recurso se ha referido en los siguientes términos:

“ Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare improcedente el recurso por ausencia de sustentación.

En aras de dar solución a la inquietud formulada, se torna pertinente traer en mención lo señalado por el Código General del Proceso frente al trámite de notificaciones que expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales.

Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtir en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente...

(...)

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co





un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."

En el caso sub-lite, se observa que la parte recurrente centra su inconformismo, en que el auto de fecha once (11) de marzo de 2022, resolvió tener notificado por conducta concluyente al ejecutado señor JAIRO MANUEL CARABALLO BARRETO, dándose traslado de las excepciones de merito propuestas por la parte ejecutada, pues a su juicio las notificaciones efectuadas al lugar del trabajo del demandado se encuentran surtidas en debida forma, por ende la contestación y las excepciones planteadas por el apoderado judicial demandante son extemporáneas.

Como se aprecia en primera medida en esta actuación, en el acápite de notificaciones de la demanda, fue aportada como notificación del ejecutado, la dirección física carrera 17 No. 31-117 barrio Unión de Barranquilla, sin que dentro del curso del proceso se haya informado otra dirección para efecto del enteramiento de la presente demanda al ejecutado señor JAIRO MANUEL CARABALLO BARRETO.

En efecto, se aportó las diligencias de la citación para notificación personal efectuada al ejecutado, por parte del vocero judicial demandante, quien escoge como mecanismo de notificación la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por lo que se envía en primer lugar la NOTIFICACION PERSONAL al demandado, y dada su no comparecencia, se procedió a enviar la NOTIFICACION POR AVISO, a la dirección calle 35 No. 44-63 Expreso Brasilia de Barranquilla, siendo la dirección informada en la demanda a la cual debía ser remitida las comunicaciones tendientes a notificar al ejecutado en este asunto.

En lo pertinente, el artículo 291 del Código General del Proceso, en su numeral tercero establece: "la parte interesada remitirá una comunicación-refiriéndose al citatorio- a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, (...) ". Y continúa la norma señalando en su inciso segundo: "La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...) "

De manera que, si la notificación a realizar es a una persona natural, la comunicación deberá remitirse a la dirección que se hubiere informado al juez del conocimiento, en el caso, el citatorio y aviso de notificación no se remitieron a la dirección señalada en la demanda, máxime si durante el trámite surtido hasta ahora, no se informó en ningún momento que la dirección donde labora el ejecutado era la escogida para efectuar el trámite de enteramiento de la demanda, lo que no acompasa con lo predicado por la norma.

En ese orden de ideas, ninguno de los argumentos traídos por el extremo recurrente resultó atinados, ni suficientes para lograr el quiebre de la decisión atacada, si en gracia de discusión se tuviera en cuenta las diligencias de notificaciones como válidas, se evidencia que el ejecutado allegó los medios de defensa propuestos por su abogado de confianza, antes de que se surtiera la notificación por aviso, por lo que es procedente tener por notificado por conducta concluyente al señor JAIRO MANUEL CARABALLO BARRETO, de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso de la referencia,. Inciso primero del artículo 301 del C.G. del P.

En ese orden de ideas, sin mayores elucubraciones, se tiene que los argumentos expuestos por el recurrente, no tienen la virtud de derruir la providencia de fecha once (11) de marzo de 2022, se mantendrá incólume la decisión allí tomada.



Como quiera que se interpuso recurso de apelación subsidiariamente, se deniega por improcedente, ya que se trata de una providencia de acuerdo a la normatividad adjetiva no es susceptible de apelación.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ABSTENERSE de reponer el auto de fecha once (11) de marzo de 2022, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Denegar por improcedente, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, por lo expuesto en la motivación de esta providencia.
3. EJECUTORIADO el presente proveído, pasa al despacho para dar trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Monica Eliza Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO
Jueza

04.